



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2015-PA/TC

LIMA

BUDDY ALONSO ABRIL GONZALES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Buddy Alonso Abril Gonzales contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 24 de junio de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. El demandante interpone recurso de reposición contra la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 24 de junio de 2016, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional porque, a su juicio, su impugnación sí versa sobre un asunto de relevancia constitucional, pues las resoluciones cuestionadas afectan el principio de reserva de ley y el debido proceso y no ha vencido el plazo para presentar la presente demanda de amparo.
3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente debido a que, en realidad, el recurrente pretende modificar los términos de dicha sentencia interlocutoria; es decir, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por consiguiente, lo solicitado deviene en improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2015-PA/TC

LIMA

BUDDY ALONSO ABRIL GONZALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, pero debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo, dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal a partir de lo resuelto en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).
5. En síntesis, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05665-2015-PA/TC

LIMA

BUDDY ALONSO ABRIL GONZALES

6. Ahora bien, me encuentro de acuerdo con denegar la reposición solicitada en base a que no encuentro que se haya incurrido en vicios graves e insubsanables que justifiquen declarar la nulidad de nuestro pronunciamiento.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Espinoza / Saldaña

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
.....
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL